

Autos N° 13-05346424-0-1 “SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA EN J°. 13-05346424-0 (022006-1601) “GUTIERREZ HUMBERTO JOEL Y SOTO ROMINA IVON C/ FERNANDEZ LUQUEZ, RAUL IVAN P/ DS Y PS. P/ D. Y P.” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 022006-1601, caratulados *“GUTIERREZ HUMBERTO JOEL Y SOTO ROMINA IVON C/ FERNANDEZ LUQUEZ, RAUL IVAN P/ DS Y PS. P/ D. Y P.”*

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia se hace lugar parcialmente a la demanda, condenando a RAÚL IVÁN FERNÁNDEZ LÚQUEZ, a pagarle a los actores,, las siguientes sumas, respectivamente: al señor HUMBERTO JOEL GUTIÉRREZ, \$600.800,00; a la señora ROMINA IVON SOTO, \$700.800,00; y a la niña SOFÍA NADIN QUILES, \$200.000,00. Asimismo, resuelve hacer extensiva la condena a la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente alega que el tribunal incurre en arbitrariedad al perdonar o justificar las deficiencias o falta de fundamentación del recurso de apelación a todos los actores, cuando respecto de los padres -mayores de edad- debió declarar la deserción del recurso.

En segundo lugar, sostiene que se ha realizado una apreciación absurda, arbitraria y errónea aplicación de interpretación de las normas del Código Civil relativas a la prejudicialidad

También yerra en cuanto el análisis de la intervención de la camioneta en el hechos, afirmando que la misma protagonizó el hecho. Ello, sin

pruebas y en base a distintos indicios, contrariando lo resuelto en sede penal. Se refiere al análisis de las testimoniales rendidas, así como a la Cámara Gessel de la niña.

En cuarto lugar, se agravia respecto de la condena por daño moral y valor de vida, en el entendimiento de que se le otorga a los actores cinco o seis veces más que lo que otorga VE en casos similares.

Por último, se refiere a la imposición de costas por lo que se rechaza la demanda, solicitando se impongan las costas a los padres del niño, conforme el principio chiovediano de la derrota.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente.

IV.- En cuanto al primer agravio, cabe destacar que el recurso de apelación de los padres del menor, y de la hermana fueron interpuestos de manera conjunta, y como tal no pueden ser tratados independientemente, como pretende el recurrente.

Así, acierta la Cámara de Apelaciones, al realizar el examen amplio de admisibilidad, merituando que uno de los actores era una niña, otorgándole primacía al interés superior de la misma por sobre las normas del derecho procesal.

Asimismo, se estima que corresponde el rechazo del agravio referido a la prejudicialidad.

En primer lugar, cabe destacar que el principio general es la independencia de la acción civil y la penal que resultaren del mismo hecho.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se advierte que no existe un encuadre claro en la excepción prevista en el art. 1777 del C.C.yC., en tanto de los términos de la sentencia penal, resulta que *“el conductor de la camioneta en nada contribuyó al acaecimiento del luctuoso suceso”*, es decir se sostiene la atipicidad de la acción del conductor de la camioneta. De igual modo, se destacó la existencia de dudas respecto de la autoría. Pero la conclusión a la que se arriba es que, no obstante las mentadas dudas, la determinación de la atipicidad de la conducta de quien conducía la camioneta que intervino en el fecho investigado, basta para sostener un fallo absolutorio; lo que lleva a concluir que no se ha configurado la excepción que prevé el art. 1777 CCyC.

En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales relativas a la intervención de la camioneta en el suceso, y en lo que se refiere al daño moral y valor vida; se destaca que VE tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa se estima que corresponde la admisión de dicho agravio, en tanto la Cámara civil se ha apartado infundadamente del principio contenido en el art. 36 del Código de Rito de la Provincia.

VII.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a

los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja la admisión parcial del recurso extraordinario provincial planteado, únicamente en lo referido a la imposición de costas.

DESPACHO, 23 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General